FUNDAMENTOS

La Agricultura Familiar es en sí mismo todo tipo de producción donde la unidad doméstica y la unidad productiva están físicamente integradas, la actividad productiva artesanal (agropecuaria, forestal, ladrillera, apícola, etc.) es un recurso significativo en la estrategia de "vida familiar empresaria". Por un lado la participación directa del titular y su familia en las labores del campo, aunque se contraten trabajadores permanentes y/o eventuales; y por otro la responsabilidad directa del titular en la administración de la explotación, tanto en la parte comercial-financiera como en la laboral productiva.

Desde el año 2003 la economía social y la agricultura familiar se convirtió en un ámbito de acción privilegiado por las decisiones gubernamentales para superar el asistencialismo y promover la capacitación, la producción asociativa y el empleo siendo el sector más importante que abarca al sesenta y seis por ciento (66%) de las explotaciones agropecuarias de nuestro país y que aporta el cincuenta y tres por ciento (53%) del empleo rural y más del veinte por ciento (20%) del valor bruto de la producción.

En este aglomerado el rol del Estado "no es neutral" ni equidistante respecto de los conflictos suscitados en los territorios. Por ello consideramos que la política pública debe generar posibilidades para campesinos, minifundistas, colonos, chacareros, pueblos originarios, entre otros, entendiendo que sus posibilidades de reproducción están imbricadas directamente con las posibilidades de desarrollo de los territorios. Los mismos realizan un aporte significativo en términos de la ocupación territorial, la generación de empleo genuino y aportar a la soberanía y seguridad alimentarias. El concepto de agricultura familiar(AF) intenta contener esta diversidad de actores, quienes detrás de sus particularidades y diferencias comparten los mismos problemas y limitaciones que reproducen su posición subordinada frente a los actores dominantes del sector.

Las políticas públicas para el desarrollo rural se construyen desde el Estado para dar respuestas a las aceleradas transformaciones generadas por estímulos externos y cómo estos son procesados internamente, cuyas consecuencias no son siempre deseables en términos de desarrollo integral.

La Secretaria de Economía Social y Agricultura familiar de la provincia de Río Negro creada con este fin junto a los municipios y a numerosas organizaciones sociales, cooperativas y asociaciones de productores se

transformaron en ámbitos de política imprescindibles para garantizar la más amplia cobertura territorial orientados al trabajo cooperativo en la producción, la construcción habitacional y de infraestructura social, el microcrédito, el trueque, y el comercio justo, la recuperación de empresas quebradas que trabajan codo a codo con los pequeños productores y la conformación de redes solidarias de producción, comercialización y consumo son las estrategias que supieron generar los actores de este sector dinámico de la economía.

Hacia ello apunta la decisión provincial de su creación que retoma y profundiza la dinámica de trabajo de los proyectos centrados en huertas familiares, generados por el INTA y el Programa Social Agropecuario.

Este proyecto fue debatido en comisiones a lo largo de la provincia, que sumo críticas y aportes, que fueron incorporadas en el escrito de lo que busca ser una ley integra y con contenido de la realidad.

Tanto San Javier, Villa Regina, Cervantes, Catriel, Valcheta, Jacobacci, como así también el encuentro de la Economía Popular realizado en Gral. Roca con más de 61 organizaciones, la FONAF, se suman a esta iniciativa.

Con ello se Complementó el aporte y la necesidad de que este sector comience a tener visibilidad y sobre todo se reconozca como actor para así concretar las necesidades que lo comprenden como son del acceso la tierra, el derecho al agua, la construcción de infraestructura comunitaria y el desarrollo local. Asociado a ello el comercio justo y soberanía alimentaria, la comercialización, el abastecimiento accesible de alimentos a la población, como así también el registro de la agricultura familiar en manos de la Secretaria de Agricultura Familiar como órgano de aplicación.

Por ello:

Coautores: Silvia Horne, Pedro Pesatti, Cesar Miguel.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley establece un régimen de protección y fomento de los sistemas socio-productivos de la Agricultura Familiar, mediante políticas públicas de acceso a la tierra, al agua y demás bienes esenciales para la producción, el trabajo y la comercialización, reconociendo en el sector un factor imprescindible para el logro de la Soberanía Alimentaría en la Provincia de Rio Negro.

Artículo 2°.- Definición. Se entiende por Agricultura Familiar todo tipo de producción donde la unidad doméstica y la unidad productiva están físicamente integradas, la actividad productiva artesanal (agropecuaria, forestal, ladrillera, apícola, etc.) es un recurso significativo en la estrategia de vida familiar empresaria. Por un lado la participación directa del titular y su familia en las labores del campo, aunque se contraten trabajadores permanentes y/o eventuales; y por otro la responsabilidad directa del titular en la administración de la explotación, tanto en la parte comercial-financiera como en la laboral productiva.

Están comprendidos en la categoría de Agricultura Familiar los productores que, por su escala de producción requieren de sistemas solidarios asociativos para acceder a las tecnologías apropiadas de producción, sistemas de mercadeos y participación en las cadenas de agregación de valor de sus productos.

La extensión en hectáreas de sus explotaciones es considerada como dato relativo para dicha calificación, por cuanto la misma está condicionada a la zona ecológica a la que pertenece y al modelo productivo factible de ser implementado.

Se considera parte del sector a los sistemas y practicas productivas de las Comunidades Originarias existentes en el territorio de la provincia.

Artículo 3°.- Políticas Públicas. Las políticas públicas deberán priorizar la soberanía alimentaria, con base en la pequeña y mediana producción, considerando el derecho de los pueblos a consumir alimentos sanos, la valorización de las

lógicas de la AF, la importancia del consumidor y los vínculos rurales-urbanos, regulando las asimetrías que genera la economía del mercado y con un rol indelegable en la propuesta y ejecución de políticas diferenciales.

Las políticas públicas deberán estar orientadas a:

Democratizar la producción de alimentos y promover la producción de alimentos sanos.

Promover redes de intercambio entre productores y consumidores que permitan justa remuneración por el trabajo y acceso a los alimentos.

Promover la diversidad cultural y los modos de producción tradicionales.

Generar acceso a infraestructura comunitaria y acceso a los servicios básicos escenciales.

Promover Acceso a la tierra y al agua en el marco del respeto por los derechos humanos fundamentales.

Fomentar la Incorporación de tecnología adecuada a los sistemas productivos de la Agricultura Familiar.

Promover herramientas de comercialización, fundamentalmente la preferencia como proveedores del Estado.

Preservación de los sistemas agroecológicos vinculados con los sistemas socio productivos de la Agricultura Familiar.

Reconocimiento de los sistemas y prácticas productivas de las Comunidades Originarias y su relación con los territorios donde están asentadas.

La promoción y consecución de marcas comerciales y denominaciones de origen, como estrategia de valorización de los productos de la Agricultura Familiar.

Promover estándares bromatológicos y protocolos adecuados a las formas de producción de alimentos de la agricultura familiar.

Artículo 4°.- Registro de la Agricultura Familiar. Créase el Registro de la Agricultura Familiar en el ámbito de la Secretaria de Economía Social y Agricultura Familiar, el que tiene entre sus funciones y objetivos principales, el relevamiento y registro de los agricultores familiares

individualmente considerados con sus respectivos núcleos familiares y organizaciones legalmente reconocidas.

El Registro emitirá una credencial de inscripción que permite acceder a los beneficios y políticas que se implementen en el marco de la presente.

El Registro deberá actualizar cada 2 años los datos vinculados a las personas y entidades inscriptas.

La autoridad de aplicación establece un ordenamiento territorial en regiones y sub regiones de la agricultura familiar, teniendo en cuenta las características geográficas, agroecológicas, identidades regionales, prácticas y rubros productivos.

Artículo 5°.- Acceso a la Tierra. La autoridad de aplicación articulará con los organismos competentes del Estado la regularización dominial y el acceso a la tierra para los agricultores familiares, considerando la tierra como un bien social y un derecho para quien la trabaja, de acuerdo al art. 75 de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- Banco de Tierras para la Agricultura Familiar. Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el Banco de Tierras para la Agricultura Familiar, con el objetivo de contar con tierras aptas y disponibles para el desarrollo de emprendimientos productivos de la Agricultura Familiar en el marco de lo dispuesto en la presente norma.

El Banco de Tierras estará conformado por:

a) Las tierras de propiedad de la Provincia que el Poder Ejecutivo por Decreto afecte a los fines de la presente Ley.

b) Los bienes inmuebles rurales privados expropiados con la finalidad de ser afectados al Banco de Tierras Rurales.

c) Las tierras que sean donadas o legadas al Estado Provincial con el fin de ser afectadas al Banco creado por esta norma.

d) Las tierras que transfiera el Estado Nacional a la Provincia al fin indicado en esta Ley.

e) Los inmuebles rurales que reviertan al dominio de la Provincia de Río Negro por el incumplimiento del cargo de donación de conformidad a lo establecido en la presente norma.

La Autoridad de Aplicación promueve los acuerdos necesarios con las dependencias competentes del Estado a los fines del relevamiento, registro y determinación de las tierras que integrarán el mismo.

Los titulares de inmuebles que los pongan a disposición del Banco, sea en forma permanente o transitoria, accederán a beneficios impositivos y fiscales en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 7°.- Adjudicación. Las tierras que integren el Banco, se adjudicaran en forma progresiva a los agricultores familiares registrados, de acuerdo al procedimiento que a tal fin establezca la autoridad de aplicación, mediante adjudicación en venta, arrendamiento, donación o concesión en comodato.

Artículo 8°.- Declárense de utilidad pública por afectación al Banco de Tierras Rurales y sujetos a expropiación forzosa los inmuebles rurales privados, que al día de la entrada en vigencia de esta Ley registren deuda impaga y exigible que exceda el monto del avalúo fiscal, por Impuestos Provinciales que graven la propiedad.

La Dirección General de Rentas, en el ámbito de sus competencia, conformará un padrón de tierras alcanzadas por lo establecido en el artículo 3° de esta Ley, con referencia a planos descriptivos, informes técnicos y otros elementos suficientes para su determinación y lo elevará a la Autoridad de Aplicación, quien luego de analizar las posibilidades de desarrollo productivo de las distintas tierras y sus potencialidades, propondrá al Sr. Gobernador los inmuebles privados en condiciones de cumplir la finalidad de utilidad pública dispuesta por la presente. El Poder Ejecutivo por decreto identificará los inmuebles expropiados por esta Ley, actuando como sujeto expropiante.

Artículo 9°.- Revóquense las donaciones con cargo de inmuebles originariamente de propiedad del Estado Provincial donados a favor de personas físicas o jurídicas privadas, que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encuentren con el cargo incumplido.

El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación de la presente, realizará un relevamiento de los inmuebles que se encuentren en la situación descripta y por Decreto determinará los cargos de donación incumplidos de conformidad a esta Ley. Escribanía General de Gobierno realizará las escrituras que en su caso resulten necesarias tendientes a revertir en la titularidad de la Provincia los bienes inmuebles alcanzados por lo prescripto en los artículos precedentes.

Artículo 10.- Proveedores del Estado. Los productos, insumos y servicios provenientes de establecimientos productivos de la agricultores familiares registrados tienen prioridad absoluta en la contrataciones directas que realice el Estado Provincial para la provisión de alimentos en hospitales, escuelas, comedores comunitarios, instituciones dependientes del sistema penitenciario provincial y demás instituciones públicas dependientes del Estado Provincial.

Artículo 11.- Acceso al Agua. El acceso al agua para los agricultores familiares es considerado un derecho humano en los términos establecidos en la Res. 64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

La autoridad de aplicación promueve con los organismos competentes políticas diferenciales para garantizar el acceso al agua para consumo humano, riego, higiene y saneamiento y consumo de los animales domésticos.

Artículo 12.- Casas de la Agricultura Familiar. Se establecen en cada región las Casas de la Agricultura Familiar como unidades territoriales a través de las que se implementan las políticas públicas del sector, bajo la dirección de la autoridad de aplicación, con la participación y representación de los agricultores familiares, organizaciones registradas en la región y los organismos técnicos del Estado.

La reglamentación establecerá el mecanismo de integración, constitución y funcionamiento.

Artículo 13.- Consejo Provincial de la Agricultura Familiar. El Consejo de la Agricultura Familiar funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, y se integra con la representación de los Agricultores Familiares.

El Consejo está presidido la Autoridad de Aplicación y tendrá carácter de órgano consultor para la elaboración y planificación de las políticas públicas dirigidas al sector, pudiendo convocar a las universidades públicas, organismos técnicos del estado y autoridades municipales en cuanto lo consideren necesario.

Artículo 14.- Fondo Provincial de la Agricultura Familiar. Créase el Fondo Provincial de la Agricultura Familiar como cuenta especifica en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, a los fines de fomentar y promover los sistemas productivos de la agricultura familiar.

El Fondo se constituirá con:

La asignación inicial anual de 20 millones de pesos, en el Presupuesto 2014, debiéndose incrementar progresivamente en los sucesivos cálculos presupuestarios;

Los recursos provenientes de Programas Nacionales y Emergencias;

Los legados y donaciones.

Artículo 15.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente, la Secretaría de Economía Social y Agricultura Familiar, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 16.- Adhesión. Invitase a los Municipios a adherir al régimen de la presente con miras a la construcción de la soberanía y seguridad alimentaria en el orden local.

Artículo 17.- La Autoridad de Aplicación procederá a reglamentar la presente en el plazo de 60 días desde su promulgación.

Artículo 18.- De forma